

Oficina Anticorrupción
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Procedimiento de Elaboración Participada de Normas: Reformas de la Normativa de Ética Pública

CUADRO 4

PROPUESTA DE REFORMA – ARTICULOS 3º, 8º, 9º Y 17º – LEY N° 25.188

SANCIONES

Abril 2003

CUADRO 4 PROPUESTA DE REFORMA – ARTICULOS SOBRE SANCIONES (3º, 8º, 9º Y 17º - LEY N° 25.188)

ARTICULO DE LA LEY N° 25.188	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
<p>ARTICULO 3º — Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.</p>	<p>ARTICULO 3º - Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función. Para aquellos no sujetos a régimen disciplinario, la reglamentación establecerá los procedimientos y sanciones a aplicar.</p>	<p>Hasta el momento, los funcionarios políticos que ocupan los altos cargos de gobierno no pueden ser sumariados o sancionados, en virtud de no haber normas expresas para ello. La reforma propuesta delega la obligación para la reglamentación del régimen de sanciones y remociones.</p>
<p>ARTICULO 8º — Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	
<p>ARTICULO 9º — Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.</p>	<p>ARTICULO 9º.- Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. La notificación se practicará en el domicilio denunciado por el funcionario que conste en su legajo personal, el que se tendrá por constituido o, subsidiariamente, por edictos. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública por el término de cinco años o hasta que acredite el efectivo cumplimiento de su obligación, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.</p> <p>ARTICULO 9º bis.- En las situaciones de los artículos 8º y 9º de la presente ley, la autoridad de aplicación dispondrá la retención del 20% de los haberes por incumplimiento de la presentación de la declaración jurada patrimonial inicial o de las actualizaciones anuales o del 20% de los importes de la última liquidación por</p>	<p>Atento la dificultad para notificar fehacientemente a los funcionarios que han cesado en sus cargos, se propone dar al domicilio denunciado el carácter de constituido, y subsidiariamente, la notificación por edictos.</p> <p>Se propone incorporar al texto de la Ley la sanción actualmente establecida por el artículo 10 del Decreto N° 164/99 que dispone que el incumplimiento de la presentación de la declaración jurada podrá dar lugar a la suspensión de la percepción de los haberes, hasta que el funcionario dé cumplimiento a su obligación. La norma, sin embargo, no ha sido reglamentada ni aplicada. Dado el carácter alimentario del salario, la retención propuesta es del 20% del total</p>

CUADRO 4 PROPUESTA DE REFORMA – ARTICULOS SOBRE SANCIONES (3º, 8º, 9º Y 17º - LEY N° 25.188)

ARTICULO DE LA LEY N° 25.188	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
	<p>incumplimiento de la presentación correspondiente al cese en el cargo o función. Acreditado por el funcionario el efectivo cumplimiento de la obligación de presentación, la autoridad de aplicación dispondrá, dentro de los 30 días hábiles, el pago de los importes retenidos.</p> <p>La reglamentación establecerá el procedimiento para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en este artículo</p>	
<p>Artículo 17.- Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.</p> <p>Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.</p>	<p>“La autoridad de aplicación será la competente para dictaminar con carácter vinculante, si un acto emitido por los sujetos mencionados en el artículo 1º de esta Ley es nulo, por encontrarse viciado en violación a alguno de los supuestos previstos en el presente régimen de conflictos de intereses y prohibiciones.</p> <p>Notificados el órgano que hubiera dictado el acto viciado o, en su caso, su superior jerárquico, procederán sin más, en virtud del carácter vinculante de tal determinación, a declarar la nulidad absoluta e insaneable y la suspensión inmediata de los efectos del mencionado acto. El objeto del acto viciado no podrá ser posteriormente saneado, así como tampoco dictarse un nuevo acto con igual objeto.</p> <p>Si se dieran algunos de los supuestos previstos en el art 17 in fine del Decreto–Ley N° 19.549, se dispondrá la inmediata iniciación de la acción de lesividad a fin de solicitar la declaración judicial de nulidad de dicho acto.</p> <p>De la nulidad de un acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a prohibiciones establecidos en la presente ley derivará la responsabilidad del funcionario autor de aquél y solidariamente la del destinatario o beneficiario, salvo que éste pruebe que cualquiera de los vicios mencionados no lo alcanzaban”.</p>	<p>La redacción propuesta tiene por finalidad aclarar el alcance de la determinación de la nulidad por parte de la autoridad de aplicación, y a aclarar las consecuencias que se derivan de tal determinación.</p>